

REGLAMENTO DE VALIDACIÓN DE ESTUDIOS



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La Universidad Autónoma de Sinaloa, facultada por la fracción XIV del artículo 10 de su Ley Orgánica, la fracción IV del artículo 45 del Estatuto General de la Institución y el marco normativo existente en la materia a nivel federal, podrá otorgar validez, para fines académicos de ingreso, a los estudios realizados en otros centros educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar y fusionar enseñanzas de otras instituciones educativas coincidentes con los tipos y grados que imparta la Universidad.

Artículo 2

La validez oficial que, para fines académicos de ingreso, la Universidad Autónoma de Sinaloa otorgue a los estudios realizados en los distintos planes de estudio, grados escolares y tipos o niveles educativos de la propia Universidad o de Instituciones Educativas diversas será de tres tipos: EQUIVALENCIA, CONVALIDACIÓN y REVALIDACIÓN.

Artículo 3

Los estudios realizados en la propia Universidad y en los distintos establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, podrán ser válidos previo dictamen, según corresponda al tipo de reconocimiento solicitado, toda vez que se cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 4

La Comisión de Validación de Estudios, cuando así corresponda, tendrá facultad de emitir el DICTAMEN respectivo, señalando cuáles son las tablas de compatibilidad aplicables, entre los planes de estudios de la Universidad Autónoma de Sinaloa y los de otras Instituciones Educativas Nacionales o Extranjeras.

Artículo 5

Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas proporcionarán a la Secretaría General y a la Dirección de Servicios Escolares de la Institución las tablas de compatibilidad aplicables, en forma objetiva y oportuna.

Para el caso de bachillerato, las tablas de equivalencia a proponer por los Consejos Técnicos deberán ser elaboradas por la Dirección General de Escuelas Preparatorias.

Artículo 6

La Secretaría General y la Dirección de Servicios Escolares tendrán la facultad de aplicar las tablas generales y especiales de compatibilidad correspondientes.

CAPÍTULO II

De la equivalencia

Artículo 7

Equivalencia es la validez de estudios que, para fines académicos de ingreso, se otorga a los realizados en distintos tipos o niveles educativos. El tipo o nivel educativo al que pretende otorgársele equivalencia por otro que la Universidad imparte podrá haber sido cursado en la propia Institución o en otra diferente, debidamente reconocida por la ley.

Artículo 8

La equivalencia de cualquier tipo o nivel educativo, por otro que la Universidad imparta, procederá solo para estudios totalmente concluidos.

Artículo 9

Los estudios totales de Normal, en cualquiera de sus tipos y especialidades, cursados hasta la generación que dio inicio en el ciclo escolar 1983-1984, así como los de Trabajo Social y los de Enfermería a nivel medio profesional, serán equivalentes, para fines académicos de ingreso, a los del nivel bachillerato o medio superior que la Universidad imparta.

Artículo 10

Los aspirantes a ingresar al nivel Licenciatura cuyos estudios de Normal o Trabajo Social se inscriban en lo señalado en el artículo anterior solo podrán ingresar a las Licenciaturas ofertadas en las áreas del conocimiento de: Sociales y Administrativas y Educación y Humanidades; además, las que así lo estipulen en sus programas académicos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento, y deberán sujetarse a los criterios de admisión establecidos en cada una de las unidades académicas.

Artículo 11

Los aspirantes a ingresar al nivel Licenciatura cuyos estudios de Enfermería se inscriban en lo señalado en el artículo 9 del presente Reglamento solo podrán ingresar a las licenciaturas ofertadas en el Área de la Salud y a las carreras de Psicología, Biología, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Biología Pesquera; además, las que así lo estipulen en sus programas académicos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento, y deberán sujetarse a los criterios de admisión establecidos en cada una de las escuelas.

Artículo 12

En lo sucesivo, los proyectos académicos de las distintas Unidades Académicas deberán indicar en forma expresa, como parte de los requisitos de ingreso, aquellos estudios que deben considerarse equivalentes al tipo o nivel educativo autorizado por la ley vigente en la materia.

Artículo 13

En caso de estudios realizados en el extranjero, la Institución incluirá como requisito el dictamen de equivalencia que expida la Secretaría de Educación Pública.

La presentación de dicho dictamen exonera a la Universidad de cualquier situación legal que se pudiera presentar con relación a documentación apócrifa.

CAPÍTULO III

De la convalidación

Artículo 14

Convalidación es la validez que se otorga, para fines académicos de reingreso, a los estudios realizados en los niveles educativos de: medio profesional, medio superior y superior, cursados en la propia Universidad.

Artículo 15

La convalidación de estudios solo procederá entre estudios del mismo nivel educativo y únicamente por periodos escolares (semestre, cuatrimestre o trimestre) cerrados, siempre que los estudios pertenezcan al mismo plan de estudios y modalidad educativa. En esta condición, la convalidación es automática, y en caso contrario, el alumno tendrá que hacer el trámite correspondiente.

CAPÍTULO IV

De la revalidación

Artículo 16

Revalidación es la validez que, para fines académicos de ingreso, otorga la Universidad a los estudios realizados en cualquier institución educativa, nacional o extranjera debidamente establecidas, conforme a la ley vigente en la materia.

Artículo 17

La revalidación de estudios podrá ser global o parcial, dependiendo de si se quiere ingresar al siguiente nivel educativo o al mismo, respectivamente.

Artículo 18

Podrán revalidarse globalmente los estudios de bachillerato para el ingreso a nivel superior o licenciatura.

Artículo 19

La revalidación parcial podrá efectuarse entre estudios del mismo nivel educativo y únicamente por grados escolares cerrados en forma completa y sin materias reprobadas, siempre que los estudios pertenezcan a la misma área del conocimiento.

Artículo 20

La revalidación será aplicable en los niveles de: medio superior, medio profesional y superior. En todos los casos se efectuará entre carreras iguales, con excepción de aquellas carreras que coincidan en el plan de estudios.

Artículo 21

Para el nivel medio superior, podrán revalidarse solamente hasta dos grados concluidos (cuatro semestres) cuando el plan sea por semestres y un grado (tres cuatrimestres o trimestres) cuando el plan sea por cuatrimestres o trimestres.

Artículo 22

A nivel superior para las carreras con planes semestrales, podrán revalidarse hasta cuatro periodos escolares (dos grados) para las carreras de ocho y nueve semestres, y hasta seis periodos escolares (tres grados) para las carreras de diez semestres. Para el caso de las carreras con planes cuatrimestrales o trimestrales, podrán revalidarse hasta tres periodos escolares (un grado) para las carreras de 9 ó 10 cuatrimestres o trimestres y hasta seis periodos escolares (dos grados) para las carreras de 12 ó 13 cuatrimestres o trimestres.

CAPÍTULO V

Del procedimiento

Artículo 23

Todo trámite de validación de estudios se inicia en las Unidades Académicas Receptoras de los aspirantes, cuyos antecedentes de estudios sean materia del presente Reglamento.

Artículo 24

Los aspirantes cuyos estudios requieran validarse entregarán a las autoridades escolares, además de los requisitos de ingreso, los documentos requeridos para cada caso de validación de estudios, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 25

Los encargados de control escolar o cualquier otro funcionario que en las Unidades Académicas se designen serán los responsables de recibir la documentación que requiera trámite de validación de estudios.

Artículo 26

Los funcionarios de las Unidades Académicas, una vez que reciban y clasifiquen la documentación según sea el tipo de trámite de validación de estudios a efectuarse, remitirán al Departamento Académico Legal de Secretaría General de la Institución el paquete correspondiente a más tardar 15 días hábiles después de la fecha de inicio del ciclo escolar respectivo.

Artículo 27

Los funcionarios de las Unidades Académicas remitirán al Departamento Académico Legal de Secretaría General de la Institución un formato de solicitud de cada trámite en el que deberán incluir un dictamen previo, en consideración al presente Reglamento, y especificar la documentación recibida, entre otras cosas.

Artículo 28

El Departamento Académico Legal de Secretaría General no recibirá documentación de ningún solicitante de validación de estudios, si no es a través de las autoridades escolares correspondientes.

Artículo 29

La documentación remitida al Departamento Académico Legal de Secretaría General deberá ir debidamente requisitada conforme lo estipula el presente Reglamento.

Artículo 30

Toda insuficiencia, omisión o error en la entrega de documentos al Departamento Académico Legal de Secretaría General por parte de las autoridades escolares deberá ser subsanada por las partes interesadas a más tardar a los cinco días hábiles después de su notificación oficial a la unidad académica.

Artículo 31

El Departamento Académico Legal de Secretaría General revisará la documentación de convalidación, revalidación o equivalencia y, una vez aprobada, emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 32

El Departamento Académico Legal de Secretaría General enviará los expedientes y dictámenes de convalidación a la Dirección de Servicios Escolares y los expedientes y dictámenes de revalidación y equivalencia a las unidades académicas, para que proceda lo conducente.

CAPÍTULO VI

De los requisitos

Artículo 33

Los aspirantes que requieran efectuar la convalidación de estudios deberán entregar los documentos siguientes a las autoridades escolares correspondientes:

- a) Solicitud de convalidación de estudios;
- b) Certificado parcial original o kárdex; y
- c) Recibo de pago expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Universidad.

Artículo 34

Los aspirantes que requieran tramitar equivalencia o revalidación de estudios deberán entregar los documentos siguientes a las autoridades escolares correspondientes:

- a) Solicitud de revalidación o equivalencia de estudios;
- b) Certificado original legalizado, total o parcial, según sea el caso;
- c) Recibo de pago expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Universidad; y
- d) Si la equivalencia no está establecida en este Reglamento, la unidad académica deberá adjuntar, además, el documento correspondiente que exprese la fecha de la Sesión y el número de Acuerdo del H. Consejo Universitario en que fue aprobada.

Artículo 35

Los aspirantes cuyos estudios los hayan realizado en el extranjero deberán entregar los documentos siguientes a las autoridades escolares correspondientes:

- a) Solicitud de revalidación o equivalencia de estudios;
- b) Dictamen de validez oficial de estudios emitido por la Secretaría de Educación Pública;

- c) Certificado original y traducción del documento si éste se haya escrito en idioma diferente al idioma Español;
- d) Visa de estudiante, cuando el aspirante sea extranjero; y
- e) Recibo de pago expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Universidad.

TRANSITORIOS

Primero

El presente Reglamento deja sin efecto todas las disposiciones que, sobre esta materia, el Consejo Universitario o cualquier otra instancia de la Universidad hayan emitido anteriormente.

Segundo

La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento queda bajo la responsabilidad de las autoridades e instancias correspondientes.

Tercero

Lo no previsto en el presente Reglamento queda a competencia exclusiva del H. Consejo Universitario y se podrá tomar como referencia lo dispuesto en el decreto 286 del 30 de octubre de 2000 que regula a nivel nacional en la materia objeto del presente Reglamento de Validación de Estudios.

Cuarto

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

Es dado en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, por acuerdo del H. Consejo Universitario aprobado en su sesión celebrada el día 13 del mes diciembre de 2007.

Med. Esp. Jesús Madueña Molina, Secretario General.